

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3103 022 2019 00274 00

1. Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición¹ promovido por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendado 21 de julio hogaño², mediante el cual, entre otras cosas, se dispuso verificar y arreglar el expediente digital, el decreto de pruebas de oficio y la convocatoria tanto a la audiencia de instrucción y juzgamiento, se considera que no puede acogerse el citado mecanismo para revocarlo; empero se modificará parcialmente, por las razones que a continuación se exponen:

Recuérdese que acorde con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso el aludido mecanismo debe “*interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”, es decir la argumentación que a juicio del censor permita determinar el yerro que contenga el auto cuestionado para lograr su modificación o revocatoria.

En el caso concreto obsérvese que en relación con las piezas procesales faltantes el recurrente insiste en el asunto, se cuestiona sobre la foliatura, que hay algunos documentos que se encuentran mal escaneados, pero en sí, no dice nada acerca de por qué el auto debe revocarse o modificarse, y más bien dichas manifestaciones se compadecen con el requerimiento que le hizo el despacho tendiente a que precise las irregularidades que aún persisten en el expediente, por lo que dicho al respecto se tendrá en cuenta al momento de verificar el expediente por parte de la Secretaría.

Ahora, las irregularidades presentadas en el proceso remitido como prueba trasladada, debe destacarse que no puede el Juzgado entrar a remediarlas, como quiera que esa documental se incorporó

¹ Pdf.140

² Pdf. 138

tal cual como se allegó; sin embargo, en aras de contar con la información fidedigna y evitar más dilaciones sobre el particular, ya se dispuso de oficio requerir a la sede judicial correspondiente para que remita el link del expediente y contar con dicho instrumento de mano de la autoridad que custodia el proceso. Por ende, la reiteración de ese tipo de alegación, lo único que conlleva es la dilación del trámite y de las decisiones que el Despacho ha adoptado para que la actuación sea transparente.

Respecto al punto 5.2. se insiste no se expuso argumento alguno para modificar o revocar las decisiones proferidas en auto censurado, más bien es tipo informativo y se reitera, para evitar el tipo de suspicacias invocadas, se ordenó requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá para obtener copia íntegra del expediente que es objeto de prueba trasladada; sin que sobre destacar que en el expediente obran las copias y videos tal cual fueron radicados en su oportunidad al Despacho.

En torno a la prueba denominada "*correo de mi poderdante por parte del DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES*" debe decirse que igualmente no expone argumento para revocar el auto, y que la labor de verificación del expediente ya fue asignada a la secretaría, quien comprobará si dicho medio de convicción se relacionó en la contestación de la demanda y si efectivamente esta fue obviada al momento de escanearse. Secretaría proceda de conformidad.

En relación con la manifestación según la cual tacha los testigos de los demandantes y la precisión de que aporta trabajo de partición, se insiste no permite abrir paso al recurso formulado por la parte demandada; empero, la primera se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y el segundo se incorpora al expediente en conocimiento de las partes, atendido que guarda concordancia con lo solicitado por vía de la prueba oficiosa.

En lo que toca con la modificación de la fecha por el latente vencimiento del año para dictar sentencia regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, debe decirse que dicho argumento no puede tener acogida, por las siguientes razones:

(i) la suscrita se posesionó como Juez de este Despacho el 26 de abril de 2021, motivo por el cual, desde dicho momento se reinició el conteo del año regulado en el citado canon, y en principio, vencía para abril 26 de 2022.

(ii) adicionalmente, sabido es que el proceso se interrumpió por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante desde el día 12 de abril de 2021 (pdf.93) y el trámite se reanudó el 3 de noviembre de 2021 fecha en que aquél designó apoderado (pdf.01 y 04, cd 5) por lo que en ese periodo no corrieron términos (un poco más de 6 meses que no pueden contarse). Significa ello que el año realmente se cumplía en octubre de 2022.

(iii) destáquese, además, que como medida preventiva en auto de 24 de marzo de 2022 se prorrogó dicho término, por 6 meses más, por lo que la competencia para definir el asunto se extendió hasta abril de 2023.

(iv) luego, el lapso para surtir la instancia, evidentemente no ha terminado, ni así habrá ocurrido para la, data en que se programó la audiencia de que trata el canon 373 *ibídem*, que se encuentra dentro de la oportunidad mencionada.

Sobre la aludida contabilización es oportuno traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, según la cual *“en la práctica judicial pueden surgir situaciones atípicas de incumplimiento de términos, las cuales no son atribuibles a la conducta del funcionario judicial o al querer de las partes, sino que surgen de circunstancias propias del desarrollo normal del proceso; por lo que no es acertado un entendimiento absolutamente «objetivo» del conteo de los tiempos procesales, como si éstos dependieran únicamente de la potestad del juez.”*³

Por ello, ha aceptado que el hecho del cambio de titular del despacho implica la interrupción del lapso computado, y por consiguiente la integra renovación del plazo estipulado para que el nuevo funcionario dicte sentencia, así precisó:

De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

³ CSJ, SCC, Sentencia del 23 de septiembre del 2019 -STC12908 - 2019.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión⁴.

Por lo anterior se insiste, habiendo tomado posesión del cargo de Juez el 21 de abril de 2021, ocurrida la interrupción del proceso (que prevé como salvedad el artículo 121 del C. G. del P.) y habiéndose prorrogado el mismo, para la fecha en que se programó la audiencia de instrucción y juzgamiento, no ha fenecido el término estipulado en la norma en cita, y eso, sin descontar la innumerable cantidad de solicitudes elevadas al Despacho que han ralentizado el adelantamiento el trámite. Así pues, no hay razón para acoger la censura.

Únicamente se accederá a corregir el nombre de la testigo Doris Giraldo, acorde con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el auto proferido el 21 de julio de 2022, única y exclusivamente para, corregir acorde con los lineamientos del artículo 286 del Código General del Proceso el inciso 2° del numeral 7° del auto censurado, en el sentido de precisar que el nombre de la testigo que debe comparecer es **DORA NANCY BEDOYA GIRALDO** y no, Doris Giraldo. El resto permanezca incólume.

2. Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las comunicaciones visibles en pdf.144, 146, mediante los cuales se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 5.3. del auto calendado 21 de julio del año en curso; así como la réplica que hizo la parte demandada frente al escrito obrante en pdf.144 (pdf.148).

⁴ CSJ, SCC, Sentencia del 18 de septiembre del 2019 –STC12660 - 2019.

3. Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación visible en pdf.152, mediante el cuales se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 5.5. del auto calendarado 21 de julio del año en curso.

4. Secretaría proceda a realizar las gestiones ordenadas en auto de 21 de julio de 2021, y que correspondan a su competencia.

Hecho lo anterior, comparta el link del expediente digital a los extremos procesales.

5. En cuanto a la fecha para evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, las partes habrán de estarse a la dispuesta en auto previo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f04ca63d54c80eb0a0e6e96b9ef1d8ef279bb468a7cf2893c04c6f40490f3c7**

Documento generado en 04/08/2022 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>